

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionarios:	[Datos confidenciales conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN]
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	3 de octubre de 2018
Petición revisada:	21 de febrero de 2019
Fecha de la determinación:	8 de mayo de 2019
Núm. de petición:	SEM-18-003 (<i>Fracturación hidráulica en Nuevo León</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés). El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) ¹ examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.²
2. El 3 de octubre de 2018 una persona residente en México que, en términos del artículo 11(8)(a) del ACAAN, solicitó la confidencialidad de sus datos (en lo sucesivo el “Peticionario”) presentó —mediante la plataforma de peticiones en línea de la CCA (www.cec.org/peticiones)— una petición ante el Secretariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(1) del Acuerdo.³ El Peticionario asevera que el gobierno de México está omitiendo la aplicación efectiva de la legislación en lo concerniente a la restauración de sitio y abandono posteriores a las actividades de fracturación hidráulica llevadas a cabo en la comunidad de Hacienda El Carrizo, municipio de Los Ramones, Nuevo León.
3. El 15 de noviembre de 2018 el Secretariado determinó que la petición no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, pues el Peticionario

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental en el sitio web de la CCA: <www.cec.org/peticiones>.

³ SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), petición conforme al artículo 14(1) (3 de octubre de 2018).

no identificó las disposiciones de la legislación que las autoridades competentes supuestamente están omitiendo aplicar, así como tampoco incluyó información relativa a la comunicación del asunto a las autoridades competentes de la Parte.⁴ Con acuerdo a los apartados 6.1 y 6.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”),⁵ el Secretariado notificó al Peticionario que contaba con 60 (sesenta) días hábiles para presentar una petición que cumpliera con todos los requisitos establecidos en el citado artículo.⁶

4. El 21 de febrero de 2019 el Secretariado recibió una petición revisada, con aseveraciones e información adicionales en atención a las cuestiones señaladas en la determinación del 15 de noviembre de 2018.⁷ Cabe observar que en la petición revisada se añadió un segundo peticionario, quien también solicitó la confidencialidad de sus datos personales, conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN.
5. En la petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) se asevera que Petróleos Mexicanos (Pemex) “ha estado explorando hidrocarburos en el área de Los Ramones y en otros lugares en el estado de Nuevo León” y que en esa área se construyeron dos pozos: Tangram-1 y Nerita-1 “para usar la fractura hidráulica y buscar hidrocarburos”.⁸ Los Peticionarios afirman que “la manera en que las autoridades mexicanas autorizaron la fractura hidráulica en esta zona ilustra la violación de la ley ambiental mexicana” pues sostienen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) no hizo que Pemex “cumpliera con el requisito de realizar una manifestación de impacto ambiental” o, si ésta en efecto se elaboró, no vigiló que se llevaran a cabo las acciones de mitigación correspondientes.⁹
6. Los Peticionarios afirman que las actividades de fracturación hidráulica “requieren de millones de litros de agua”; que en el proceso se utilizan más de 750 diferentes productos químicos; que las aguas residuales generadas contienen metales pesados y sustancias radioactivas; que dichas aguas se almacenan en pozos letrina que suelen infiltrarse a los mantos acuíferos, y que durante la fracturación, la formación geológica se somete a una fuerte presión lo que genera micro sismos.¹⁰ En particular, señalan que en el pozo Tangram-1, concluido en diciembre de 2013, se inyectaron 25,808 metros cúbicos (m³) de agua y se alcanzó una profundidad de 4,426 metros. Por cuanto al pozo Nerita-1, concluido en agosto de 2014, se inyectaron 13,039 m³ de agua hasta una profundidad de 4,100 metros.¹¹ Sostienen, asimismo, que las actividades de ambos pozos produjeron sismicidad inducida por la fractura hidráulica,¹² además de haberse generado impactos al agua, el medio ambiente y la

⁴ SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Determinación conforme al artículo 14(1) (15 de noviembre de 2018), §35 [Determinación artículo 14(1)].

⁵ Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en: <www.cec.org/directrices> [las Directrices].

⁶ Determinación artículo 14(1), §36.

⁷ SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Petición con base en el artículo 14(1) (21 de febrero de 2019) [Petición revisada].

⁸ *Ibid.*, p. 2.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibid.*, p. 3.

¹¹ *Ibid.*, p. 4.

¹² *Idem.*

agricultura en la comunidad de la Hacienda El Carrizo, municipio Los Ramones, Nuevo León.

7. Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos **28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** respecto de la obligación de presentar una manifestación de impacto ambiental (MIA) antes de que un proyecto se autorice; **15 de la LGEEPA** sobre la obligación de reparar los daños derivados de una obra que afecte el medio ambiente; **122 de la LGEEPA**, aplicable al control de las aguas residuales; **170 de la LGEEPA**, que autoriza a la Semarnat la aplicación de medidas de seguridad; **1, 15 y 88 de la LGEEPA** en relación con el uso sostenible del agua; **7 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)** por cuanto a la responsabilidad de la empresa Pemex por daños al ambiente; **2 y 91 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos (Reglamento de la LGPGIR)** respecto de la descarga de aguas residuales en formaciones geológicamente estables, y **8, 16 y 18 de los Lineamientos para la Protección y Conservación de las Aguas Nacionales en Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales** (los “Lineamientos”) aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.¹³
8. Como se explica de manera puntual en el análisis de la sección II de esta determinación, el Secretariado considera que la petición revisada SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) satisface con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y que, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México respecto de las aseveraciones de los Peticionarios. Las razones en que se sustenta esta determinación se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

9. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a examinar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental si se cumplen ciertas condiciones. Tal como el Secretariado ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios.¹⁴ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

10. El 15 de noviembre de 2018, el Secretariado corroboró que la petición incluía el nombre del peticionario original, su domicilio y datos suficientes para contactarlo, y que no contenía información que hiciera concluir que éste sea parte del gobierno o que esté bajo su dirección.¹⁵ Respecto del nuevo peticionario añadido en la petición

¹³ *Ibid.*, p. 2.

¹⁴ Véanse SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

¹⁵ Determinación artículo 14(1), §7.

revisada, el Secretariado constata que ésta incluye su nombre y datos para establecer contacto (domicilio, correo electrónico y teléfono), y que tampoco hay en la petición información que haga pensar que el nuevo peticionario sea parte del gobierno o esté bajo su dirección.

11. Por cuanto a que la petición haga referencia a cuestiones que efectivamente están teniendo lugar, el Secretariado estima que las aseveraciones cumplen con la condición de aludir a una situación actual. Al respecto, los Peticionarios aseveran que las supuestas omisiones se relacionan con los daños al agua y el medio ambiente en la comunidad de El Carrizo, Nuevo León, originados de la construcción de los pozos Nerita-1 y Tangram-1, afectaciones que persisten luego del cierre de dichas obras.¹⁶
12. Sobre si las disposiciones legales que se citan en la petición encajan en el concepto de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN y si las aseveraciones de la petición se refieren a omisiones en la aplicación efectiva de la ley, conforme al mecanismo de peticiones, el Secretariado realizó el análisis que se presenta a continuación.

1) Legislación ambiental en cuestión

13. La petición revisada cita disposiciones de la LGEEPA, la LFRA, el Reglamento de la LGPGIR y los Lineamientos. Tras examinar las disposiciones citadas en la petición, el Secretariado determinó que algunas no pueden revisarse conforme al artículo 14 del ACAAN, ya que no coinciden con la definición de “legislación ambiental” del inciso a) del artículo 45(2)¹⁷ o bien carecen de concreción normativa para un análisis de aplicación.

i) LGEEPA y LFRA

14. La petición revisada cita los artículos 1, 15, 28, 88, 122 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los artículos 7 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).
15. El artículo 1 de la LGEEPA establece que esa ley es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico; que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que tiene por objeto propiciar el desarrollo

¹⁶ Petición revisada, pp. 5-6.

¹⁷ El artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental” como:

2. Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos a) y b), se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

sustentable y establecer las bases para, entre otros aspectos, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. El artículo 15 de la LGEEPA estipula que para la formulación y conducción de la política ambiental deberán observarse los principios que ahí se listan.

16. Al respecto, el Secretariado estima que si bien estas disposiciones tienen que ver con la definición del objeto de la ley ambiental y se refieren a principios generales de conducción de la política ambiental, en la práctica requieren de disposiciones concretas para su instrumentación, por lo cual sólo se consideran en la medida que se armonicen con otras disposiciones para su análisis.¹⁸
17. Por su parte, el artículo 7 de la LFRA dispone la obligación de emitir las normas oficiales mexicanas que establezcan las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación del medio ambiente necesarias para considerar las afectaciones ocasionadas como adversas y dañinas. El Secretariado considera que la falta de publicación de disposiciones reguladoras no puede examinarse en términos del artículo 14 del ACAAN y, por lo tanto, este artículo no se considera para análisis ulterior.
18. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación del artículo 10 de la LFRA, que establece la responsabilidad por daños al ambiente y la obligación de reparación; sostienen, además, que dicha disposición debe instrumentarse a la luz del artículo 15: fracciones II y IV de la LGEEPA, que establece que los ecosistemas deben ser aprovechados de manera en que se asegure su productividad óptima y sustentable (fracción II) y que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente están obligados a asumir los costos derivados de la reparación de daños (fracción IV). El artículo 10 de la LFRA califica como legislación ambiental y éste se considera a la luz del artículo 15: fracciones II y IV de la LGEEPA.
19. El artículo 28 de la LGEEPA establece la obligación de presentar una manifestación de impacto ambiental (MIA) como parte del proceso de evaluación y autorización ambiental previo a la realización de una obra o actividad. Al respecto, los Peticionarios sostienen que han realizado infructuosamente búsquedas de la MIA correspondiente a las obras descritas en la petición en los portales y sitios web donde se publican tales documentos, pero que no han encontrado nada al respecto.¹⁹ Aseveran, además, que el impacto ambiental de las actividades de Pemex en la comunidad de El Carrizo ha sido negativo y que hasta la fecha no hay alguna autoridad que se haya actuado al respecto.²⁰ El Secretariado ya ha determinado en ocasiones anteriores que dicha disposición califica como legislación ambiental;²¹ sin embargo, en este caso, sólo se consideran las fracciones I y XIII, pues las actividades a las que se alude en la petición tienen que ver con la industria del petróleo y corresponden a asuntos de competencia federal. Asimismo, se consideran para análisis los párrafos segundo y tercero del artículo 28 de la LGEEPA.

¹⁸ Véase: SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (1 de marzo de 2016).

¹⁹ Petición revisada, p. 7

²⁰ *Idem*.

²¹ Véanse: SEM-05-001 (*Grava triturada en Puerto Peñasco*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (16 de febrero de 2005), y SEM-18-004 (*Chileno Bay Club*), Determinación conforme al artículo 14 (1)(2) (22 de enero de 2019).

20. El artículo 88 de la LGEEPA establece los criterios que debe seguir el Estado para el aprovechamiento sustentable del agua. La disposición califica como legislación ambiental, pero el Secretariado sólo considera la fracción III que se relaciona con la capacidad de carga de los acuíferos (una de las aseveraciones centrales de la petición²²). Dicha disposición se toma en consideración a la luz del resto de las disposiciones relativas al uso sustentable del agua citadas en la petición, a saber: artículos 122 de la LGEEPA y 8, 16 y 18 de los Lineamientos.
21. El artículo 122 de la LGEEPA establece que las aguas residuales provenientes de usos industriales que se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deben reunir las condiciones para prevenir: la contaminación de los cuerpos receptores; las interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y los trastornos, impedimentos o alteraciones en el aprovechamiento del agua, el funcionamiento de los sistemas y la capacidad hidráulica en las cuencas. Al respecto, los Peticionarios sostienen que: México omitió prevenir la contaminación de los cuerpos receptores; que las actividades interfirieron en los procesos de depuración de las aguas, e impidieron el correcto funcionamiento de la capacidad hidráulica en la cuenca donde se depositaron las aguas residuales generadas. El Secretariado considera que el artículo 122 de la LGEEPA califica como legislación ambiental.
22. Sobre el artículo 170 de la LGEEPA —que establece que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o bien existan casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la Semarnat podrá ordenar algunas de las medidas de seguridad ahí dispuestas—, el Secretariado ya ha determinado en ocasiones anteriores que se trata de una disposición que califica como legislación ambiental,²³ pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente.

ii) Reglamento de la LGPGIR

23. La petición revisada cita los artículos 2 y 91 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos (Reglamento de la LGPGIR).
24. El artículo 2 del Reglamento de la LGPGIR contiene el listado de definiciones de términos contenidos en la ley. Si bien contar con las definiciones de la ley puede resultar de utilidad al considerar las disposiciones citadas en la petición, dicho artículo no califica como legislación ambiental.
25. Respecto del artículo 91 del Reglamento de la LGPGIR, que establece que la eliminación o disposición final de residuos peligrosos puede realizarse en confinamiento controlado (fracción I) o en confinamiento en formaciones geológicamente estables (fracción II), el Secretariado considera que califica como legislación ambiental. Sin embargo, sólo se considera para análisis la fracción II de dicho artículo, pues es la única que se relaciona con la aseveración de los Peticionarios en el sentido de que no debieron depositarse aguas residuales del proceso de fracturación hidráulica sin antes verificar si las formaciones en el sitio donde se realizaron las perforaciones en efecto eran geológicamente estables.

iii) Los Lineamientos

26. Los Lineamientos para la Protección y Conservación de las Aguas Nacionales en Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No

²² Petición revisada, p. 8.

²³ SEM-98-007 (*Metales y Derivados*), Notificación conforme al artículo 15 (6 de marzo de 2000).

Convencionales (los “Lineamientos”), publicados en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 30 de agosto de 2017, establecen requisitos en materia de protección y conservación de las aguas nacionales que deben cumplirse durante las actividades de exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

27. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación efectiva del artículo 16 de los Lineamientos, el cual establece que “[d]urante las etapas del proceso de exploración y extracción de hidrocarburos de los yacimientos no convencionales, los regulados [es decir, Pemex] deberán de prevenir la infiltración de sustancias contaminantes al subsuelo y los acuíferos”. La disposición en cuestión señala que deben instalarse geomembranas para impermeabilizar los terrenos en los sitios de perforación. Respecto de los artículos 8 y 18 de los Lineamientos, a los que también se alude en la petición, el primero establece la información que debe presentarse para poder aprovechar aguas nacionales, en tanto que el segundo señala que antes de iniciar la explotación se debe formar una red de pozos de monitoreo regional y local a fin de determinar la “línea de base del agua”.
28. El Secretariado considera que los artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos califican como legislación ambiental, pues tienen como propósito principal la protección del medio ambiente mediante disposiciones para preservar la calidad del agua. Con todo, el Secretariado deja a salvo los argumentos respecto de la aplicación retroactiva de dichas disposiciones que México pueda ofrecer en su respuesta, pues dicho reglamento se publicó en agosto de 2017.

B. Los seis requisitos del artículo 14(1)

29. En su determinación conforme al artículo 14(1), el Secretariado consideró que la petición original SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) satisfacía los incisos a), b), c), d) y f) de dicho artículo. Asimismo, en virtud de que los Peticionarios presentaron información adicional para sustentar sus aseveraciones, el Secretariado confirma su determinación de que la petición satisface el artículo 14(1)(c) del ACAAN y presenta el análisis respectivo. Por otro lado, el Secretariado evalúa si la petición revisada satisface el inciso e), toda vez que se adjuntó información sobre la comunicación del asunto a la Parte en cuestión.

c) [Si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, [incluidas] las pruebas documentales que puedan sustentarla

30. La petición revisada presenta pruebas documentales que sirven para sustentar las aseveraciones de los Peticionarios. Al respecto, además de la información de la petición original, se adjuntan el *Informe anual 2013* de Petróleos Mexicanos, con información relevante sobre las características y resultados obtenidos de la perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1;²⁴ un informe técnico y legal sobre la fracturación hidráulica en Argentina, el cual aporta información sobre los riesgos e impactos ambientales de esta práctica;²⁵ un documento publicado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos que incluye datos sobre la exploración y explotación de aceite y gas en lutitas y en el que figuran los pozos Tangram-1 y Nerita-1,²⁶ y un

²⁴ Pemex, *Informe anual 2013*, Petróleos Mexicanos, México, marzo de 2014.

²⁵ Centro de Derechos Humanos y Ambiente y Ecojura, *Fracking Argentina*, informe técnico y legal sobre la fracturación hidráulica en Argentina, octubre de 2013.

²⁶ Comisión Nacional de Hidrocarburos, *Seguimiento a la exploración y extracción de aceite y gas en lutitas*, México, noviembre de 2016; elaborado con base en: Pemex-BDI, “Información de reservas

estudio sobre sismicidad inducida por la fractura hidráulica en el estado de Nuevo León, México.²⁷

31. El Secretariado determina que la petición revisada contiene suficiente información y pruebas documentales que sustentan las aseveraciones de los Peticionarios y, por lo tanto, se satisface el requisito previsto en el inciso c) del artículo 14(1) del ACAAN.

e) [Si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

32. La petición revisada incluye información que demuestra que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes de México. Al respecto, los Peticionarios presentan comunicados dirigidos a la delegación de la Semarnat en el estado de Nuevo León,²⁸ a la dirección general del organismo de cuenca río Bravo de la Comisión Nacional del Agua (“Conagua”)²⁹ y a la dirección general de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey,³⁰ en los que esencialmente se da cuenta de los trabajos realizados en los pozos Tangram-1 y Nerita-1, se asevera la existencia de daños al ambiente y se solicita que se realicen acciones con respecto a la empresa responsable, Petróleos Mexicanos.
33. La petición adjunta, además, un acuerdo administrativo emitido por la unidad de asuntos jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (“Asea”) mediante el cual se admite la denuncia presentada por uno de los Peticionarios.³¹
34. Con base en la nueva información presentada, el Secretariado determina que el asunto planteado en la petición se ha comunicado por escrito a las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación ambiental en cuestión y, por lo tanto, se satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1).

C. Criterios del artículo 14(2) del ACAAN

35. Habiendo comprobado que la petición satisface todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado procede a su análisis para determinar si ésta amerita solicitar a la Parte una respuesta conforme al artículo 14(2) del ACAAN.

a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta

36. Los Peticionarios aseveran que las obras y actividades derivadas de la operación de los pozos Tangram-1 y Narita-1 han ocasionado daños al medio ambiente y también a las viviendas de los habitantes de la comunidad El Carrizo. En particular, sostienen que los trabajos de fracturación hidráulica, como los que se realizaron en el área de

enviada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos”, información del portal Base de Datos Institucional de Petróleos Mexicanos, México.

²⁷ Rodríguez, Juan M. *et al.*, “Sismicidad inducida por la fractura hidráulica en el estado de Nuevo León”, XV Congreso Colombiano de Geología, Bucaramanga, Colombia, del 31 de agosto al 5 de septiembre de 2015.

²⁸ Peticionario, Comunicación al delegado de la Semarnat en Nuevo León (27 de noviembre de 2018).

²⁹ Peticionario, Comunicación al director general del organismo de cuenca río Bravo de la Comisión Nacional del Agua (27 de noviembre de 2018).

³⁰ Peticionario, Comunicación al director general de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (27 de noviembre de 2018).

³¹ Asea, Acuerdo de admisión en el expediente DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (12 de diciembre de 2018).

su comunidad, requieren de “millones de litros de agua, lo cual afecta a su disponibilidad para el uso humano y de cualquier otra actividad como la ganadería”; que se utilizan “más de 750 diferentes productos químicos” durante las actividades de perforación; que a las aguas residuales “se agregan además metales pesados y sustancias radioactivas”; que el agua que se desecha se infiltra a los mantos acuíferos, y que durante el proceso de fracturación, “la formación geológica es sometida a una fuerte presión para generar fracturas en la roca”.³²

37. Los Peticionarios afirman que, luego de la construcción de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, empezaron a notar que los pozos domésticos se secaban; que la sequía se prolongaba de manera habitual; que ya no era posible sembrar los distintos productos que solían cultivarse en la zona ni tampoco dar de beber a los animales; que el agua en muchos de los pozos estaba “claramente contaminada, con un olor fétido que hace imposible que la podamos consumir”; en resumen, que el agua que se extrae de los pozos domésticos de la comunidad Hacienda El Carrizo, en el municipio Los Ramones, ya no puede consumirse.³³
38. Respecto de los hechos planteados en la petición, los Peticionarios aseveran que “la autoridad que evalúa los estudios de impacto ambiental y autoriza o niega los permisos ambientales, no exige el cumplimiento eficaz y efectivo de las normas jurídicas ambientales nacionales.”³⁴
39. El apartado 7.4 de las Directrices establece que, al evaluar si una petición alega daño, debe considerarse “si el presunto daño se debe a la omisión aseverada en la aplicación de la legislación ambiental”. El Secretariado determina que la petición satisface este criterio, pues los Peticionarios aseveran que la falta de aplicación efectiva de las disposiciones citadas tiene como efecto los supuestos daños en la calidad y disponibilidad del agua en la comunidad de El Carrizo, municipio Los Ramones, Nuevo León.

b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo

40. La petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) se centra en la aplicación efectiva de disposiciones relativas a la evaluación del impacto ambiental, la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, el manejo adecuado de descargas de aguas residuales provenientes de las actividades de fracturación hidráulica, el manejo de residuos peligrosos y el establecimiento de medidas de seguridad y sanciones.³⁵

³² Petición revisada, p. 3.

³³ *Ibid.*, pp. 5-6.

³⁴ *Ibid.*, p. 2.

³⁵ “Los objetivos de este Acuerdo son:

- a) ralentizar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
- c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;

[...]

- f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;

41. El Secretariado estima que el ulterior estudio de esta petición contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN y determina que satisface el criterio del artículo 14(2)(b).
- c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*
42. La petición revisada señala que se presentó una denuncia ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (“Asea”), entidad encargada de la aplicación de las disposiciones en materia ambiental respecto de las actividades del sector hidrocarburos en México. De acuerdo con la información que acompaña la petición, el 7 de diciembre de 2018 uno de los Peticionarios presentó ante la Asea “una denuncia por la afectación ambiental relacionada con la perforación de pozos mediante la técnica de la fractura hidráulica” la cual se relaciona con las aseveraciones planteadas en la petición.³⁶
43. Guiado por el apartado 7.5 de las Directrices y a la luz del artículo 6(3) inciso c) del ACAAN, el Secretariado estima que se ha solicitado a las autoridades competentes tomar “medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente”. El Secretariado concluye, por consiguiente, que se han realizado acciones razonables para acudir a los recursos disponibles en México y que la petición satisface el criterio del artículo 14(2)(c).
- d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*
44. El Secretariado encuentra que la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino en los hechos expuestos por los Peticionarios, lo que resulta evidente al consultar la información presentada en los anexos de la petición revisada. El Secretariado concluye, por tanto, que la petición cumple con el criterio del artículo 14(2)(d) del ACAAN.

III. DETERMINACIÓN

45. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y considera que, en conformidad con el artículo 14(2), se amerita una respuesta del gobierno de México en relación con algunas de las aseveraciones de los Peticionarios.
46. El Secretariado solicita atentamente a la Parte información relativa a la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:

-
- g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
 - h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;
 - i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes [...]

³⁶ Asea, Acuerdo de admisión en el expediente DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (12 de diciembre de 2018).

En materia de responsabilidad por daños al ambiente y el establecimiento de medidas de seguridad:

- artículos 10 de la LFRA y 15: fracciones II y IV de la LGEEPA, con relación a la presunta responsabilidad de la empresa Pemex respecto de los daños al ambiente, y
- artículo 170 de la LGEEPA, que autoriza a la Semarnat la aplicación de medidas de seguridad.

En materia de calidad del agua:

- artículo 88: fracción III de la LGEEPA sobre el uso sostenible del agua;
- artículo 122 de la LGEEPA, aplicable al control de las aguas residuales;
- artículo 91 del Reglamento de la LGPGIR, que exige que las aguas residuales sean descargadas en formaciones geológicamente estables, y
- artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos, aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.

En materia de evaluación del impacto ambiental:

- artículo 28: fracciones I y XIII de la LGEEPA respecto de la obligación de presentar una MIA antes de autorizar el proyecto.

47. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la recepción de esta determinación, es decir el **19 de junio de 2019**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito al Secretariado la ampliación del plazo a 60 (sesenta) días, a saber: el **31 de julio de 2019**.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental



Robert Moyer
Titular de la Unidad SEM



Paolo Solano
Oficial jurídico de la Unidad SEM

ccp: Norma Munguía Aldaraca, representante alterna de México
Isabelle Bérard, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna interina de Estados Unidos
César Rafael Chávez, director ejecutivo de la CCA
Peticionarios